

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Magistrado: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

Villavicencio, diez (10) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

REFERENCIA:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	MARTHA LUCIA PÉREZ Y OTROS
DEMANDADO:	HOSPITAL DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE
RADICACIÓN:	50001-23-31-000-2006-00638-01

Una vez revisado el expediente, se observa que se ha evacuado la prueba de oficio decretada mediante auto proferido el 18 de noviembre de 2016 (fl. 17 del cuaderno de segunda instancia), por lo cual, se pondrá en conocimiento de las partes el informe técnico allegado por el INVIMA visto a folios 19 al 23 ibídem por el término de 3 días a partir de la notificación del presente auto, para que soliciten complementación o aclaración del mismo, si a bien lo tienen, de conformidad con el inciso 2 del artículo 243 el Código de Procedimiento Civil¹.

De conformidad con lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Meta;

RESUELVE

PRIMERO.- PONER en conocimiento de las partes el informe técnico allegado por el INVIMA visto a folios 19 al 23 ibídem por el término de 3 días a partir de la notificación del presente auto, para que soliciten complementación o aclaración del mismo, si a bien lo tienen, de conformidad con el inciso 2 del artículo 243 el Código de Procedimiento Civil.

SEGUNDO.- Cumplido lo anterior, regrese el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO
Magistrado

¹ "ARTÍCULO 243. Informes técnicos y peritaciones de entidades y dependencias oficiales. Los jueces podrán solicitar, de oficio o a petición de parte, informes técnicos o científicos sobre avalúos y otros hechos de interés para el proceso, a los médicos legistas, a la Policía Judicial, al Instituto Geográfico "Agustín Codazzi" y en general a las entidades y dependencias oficiales que dispongan de personal especializado, y a las que tengan el carácter de consultoras del gobierno. Tales informes deberán ser motivados y rendirse bajo juramento, que se entenderá prestado por el solo hecho de la firma, y se pondrán en conocimiento de las partes por el término de tres días para que puedan pedir que se complementen o aclaren. (...)"

Acción: Reparación directa
Expediente: 50001-23-31-000-2006-00638-01
Auto: Pone en conocimiento

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



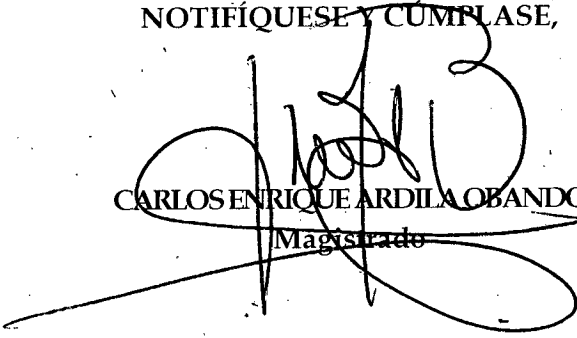
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META
Magistrado: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO
Villavicencio, diez (10) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

REFERENCIA:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	VIDAL BARRAGAN MONTEALEGRE - MARÍA ANTONIA ORJUELA Y OTROS.
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA.
RADICACIÓN:	50001-23-31-000-2009-00402-00

Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandante presentó recurso de apelación contra la sentencia proferida por esta corporación el nueve (09) de noviembre de dos mil dieciséis (2016) (Fls. 219 - 230), mediante la cual se declaró administrativamente responsable a la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional y se condenó al pago de perjuicios morales y materiales; procede el Despacho a **Fijar** como fecha para realizar audiencia de conciliación, el día PRIMERO (01) DE MARZO DE DOS MIL DIECISIETE (2017) a las 10:30 a.m., de conformidad con el artículo 70 de la Ley 1395 de 2010.

Cítese a las partes y sus apoderados por el medio más expedito, advirtiéndoles que frente a la inasistencia del apelante a la audiencia, se aplicará el parágrafo del Art. 70 de la Ley 1395 de 2010. De igual forma, cítese a la representante del Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Magistrado: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

Villavicencio, diez (10) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

REFERENCIA:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	JORGE TRIVIÑO RUBIO Y OTROS
DEMANDADO:	LA NACIÓN - MIN. DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN:	50001-33-31-003-2009-00106-01

I. AUTO

Procede el Despacho a resolver sobre el incidente de nulidad propuesto por el apoderado judicial de la parte actora (fols. 1-7 C. Incidente Nulidad), quien solicita declarar la nulidad del auto del 30 de julio de 2013 (fol. 3 C. 2ª Instancia), mediante el cual se admitió el recurso de apelación contra la sentencia y del auto del 23 de agosto de 2013 (fol. 4 ibídem), que dispuso correr traslado para alegar de conclusión, con fundamento en el numeral 6 del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil.

II. ANTECEDENTES

El 30 de abril de 2013 el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito de Villavicencio profirió sentencia de primera instancia¹, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Contra la anterior decisión, el apoderado de la parte actora presentó en término recurso de apelación, el cual fue concedido mediante auto del 21 de junio de 2013², y se dispuso la remisión del expediente al superior jerárquico.

Recibido y efectuado el reparto del proceso en este Tribunal³, se le imprimió el trámite respectivo, surtiéndose las etapas procesales en segunda instancia, tales como admitir el recurso de apelación⁴ y correr traslado para alegar de conclusión⁵.

III. FUNDAMENTOS DEL INCIDENTE DE NULIDAD

La parte actora a través de apoderado judicial presentó incidente de nulidad argumentando que las actuaciones surtidas en el trámite de segunda instancia, tales como el auto que

¹ Folios 182-190 del cuaderno de primera instancia.

² Folio 203 del cuaderno de primera instancia.

³ Folio 2 del cuaderno de segunda instancia.

⁴ Folio 3 del cuaderno de segunda instancia.

⁵ Folio 4 del cuaderno de segunda instancia.

Acción: Reparación Directa
Expediente: 50001-33-31-003-2009-00106-01
Auto: Resuelve Nulidad
EAMC

admitió el recurso de apelación y el que corrió traslado para alegar de conclusión, no fueron registradas en el sistema de información Justicia Siglo XXI, y que con dicha omisión se ha violado el derecho de defensa y el debido proceso.

De tal forma, al no haberse registrado las actuaciones en el Sistema Justicia Siglo XXI, considera que se ha incurrido en la causal previstas en el numeral 6º del artículo 140 del C.P.C., y solicita declarar la nulidad de los autos mencionados.

IV. DEL TRÁMITE

Mediante auto del 25 de octubre de 2013 (fols. 8 y 9 C. Incidente Nulidad), se dispuso formar un cuaderno separado para el trámite de la nulidad y se ordenó a la Secretaría de la corporación expedir el registro de las actuaciones surtidas en el proceso y contenidas en el Sistema Justicia Siglo XXI.

En cumplimiento de lo anterior el secretario del Tribunal Administrativo del Meta, el 13 de diciembre de 2013 expide constancia, visible a folios 10 y 11 del cuaderno de incidente de nulidad, acerca de las actuaciones surtidas y registradas en el Sistema Justicia Siglo XXI, entre las cuales señala el auto que admite el recurso de apelación y el que corre traslado para alegar.

Finalmente, se admitió el incidente de nulidad presentado el 06 de septiembre de 2013 y se corrió traslado por tres (03) días a las partes interesadas, las cuales guardaron silencio.

V. CONSIDERACIONES.

Corresponde al Despacho resolver el incidente de nulidad formulado por el apoderado de la parte actora invocando la causal 6ª del artículo 140 del C. de P. Civil que dice:

*“CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:
 (...)

6. Cuando se omiten los términos u oportunidades para pedir o practicar pruebas o para formular alegatos de conclusión.
 (...)”*

Conforme a lo anterior, el Consejo de Estado manifestó:

“Estos nueve vicios procesales taxativos impiden que por fuera de ellos subsista una irregularidad que invalide todo o en parte el acto o actuación procesal; de no ser así, el párrafo final del artículo 140 del C.P.C., no hubiera señalado que los defectos del proceso no contemplados como causal de nulidad, serían corregidos por medio de los recursos que establece el código y, de idéntica forma, el inciso 4º del artículo 143 ibídem, no hubiera impuesto al juez la obligación de rechazar de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en la ley.

En adición a lo anterior, la Corte Constitucional en sentencia C-491 de 1995, manifestó que además de las causales de nulidad previstas en el artículo 140, es viable proponer la causal consagrada en la parte final del artículo 29 de la Constitución Política, según la cual es causal de invalidez de la actuación procesal la prueba obtenida con violación a las formalidades y principios esenciales que impone la ley para la formación de la prueba, especialmente, en lo que al principio de contradicción de la prueba se refiere.

Acción: Reparación Directa
 Expediente: 50001-33-31-003-2009-00106-01
 Auto Resuelve Nulidad
 EAMC

Por ende, sólo los casos estrictamente señalados en el artículo 140 y la obtención de la prueba con violación del derecho al debido proceso, pueden considerarse como vicios invalidadores de la actuación procesal, en la medida que la misma ley y el citado fallo de constitucionalidad así lo disponen”⁶

Al respecto, frente a la oportunidad y trámite para poder formular alguna de las causales previstas para pretender la nulidad, el artículo 142 *ibídem* ha señalado:

“OPORTUNIDAD Y TRÁMITE. Modificado por el artículo 1, numeral 82 del Decreto 2282 de 1989. Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias, antes de que se dicte sentencia, o durante la actuación posterior a ésta si ocurrieron en ella.

La nulidad por no interrupción del proceso en caso de enfermedad grave, deberá alegarse dentro de los cinco días siguientes al en que haya cesado la incapacidad.

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, podrá también alegarse durante la diligencia de que tratan los artículos 337 a 339, o como excepción en el proceso que se adelante para la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión si no se alegó por la parte en las anteriores oportunidades. La declaración de nulidad sólo beneficiará a quien la haya invocado, salvo cuando exista litiscóncorsio necesario.

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo donde ocurran, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores, o por causa legal.

La solicitud se resolverá previo traslado por tres días a las otras partes, cuando el juez considere que no es necesario la práctica de alguna prueba que le haya sido solicitada y no decreta otra de oficio; en caso contrario se tramitará incidente.

La nulidad originaria en la sentencia que ponga fin al proceso, contra la cual no proceda recurso, podrá alegarse también en la oportunidad y forma consagradas en el inciso 3.” (Subrayas fuera del texto).

Visto lo anterior, se puede dilucidar del inciso primero que las nulidades pueden alegarse en cualquiera de las instancias, antes de que se dicte sentencia o, durante la actuación posterior a ésta.

Como quiera que se trata de un asunto que versa en una presunta nulidad por omitir los términos u oportunidades para pedir pruebas en segunda instancia o para formular alegatos de conclusión, frente al tema se tiene lo preceptuado por el artículo 212 del C.C.A., que dispone:

“ARTICULO 212. APELACION DE LAS SENTENCIAS. El recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia se interpondrá y sustentará ante el a quo. Una vez sustentado el recurso, se enviará al superior para su admisión. Si el recurso no es sustentado oportunamente, se declarará desierto por el inferior.

El término para interponer y sustentar la apelación será de 10 días, contados a partir de la notificación de la sentencia.

Recibido el expediente por el superior y efectuado el reparto, el recurso, si reúne los requisitos legales, será admitido mediante auto que se notificará personalmente al Ministerio Público y por estado a las otras partes.

Las partes, dentro del término de ejecutoria del auto que admita el recurso, podrán pedir pruebas, que solo se decretarán en los casos previstos en el artículo 214 de Código Contencioso Administrativo. Para practicarlas se fijará un término hasta de diez (10) días.

⁶ CONSEJO DE ESTADO. SECCIÓN SEGUNDA. SUBSECCIÓN B. Consejero Ponente: VÍCTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA. Diez (10) de febrero de dos mil once (2011). Radicación número: 25000-23-25-000-2004-06653-01 (0433-09).

Ejecutoriada el auto admisorio del recurso o vencido el término probatorio, se ordenará correr traslado a las partes por el término común de diez (10) días para alegar de conclusión y se dispondrá que vencido este, se dé traslado del expediente al Ministerio Público, para que emita su concepto.

Vencido este término se enviará el expediente al ponente para que elabore el proyecto de sentencia. Este se debe registrar dentro del término de treinta (30) días y la Sala o Sección tendrá quince (15) días para fallar.

Se ordenará devolver el expediente al tribunal de origen para obediencia y cumplimiento." (Subrayas fuera del texto).

Teniendo en cuenta los anteriores fundamentos legales, es legítimo indicar que las etapas procesales que deberán surtirse en segunda instancia cuando se trata de apelaciones contra sentencias, son: 1) resolver sobre la admisión del recurso, 2) en caso de ser admitido se resolverá sobre las pruebas pedidas por las partes, y después de practicarse las pruebas o vencido el término probatorio, 3) se corre traslado a las partes para que aleguen de conclusión y al Ministerio Público para que emita su concepto, y una vez vencido el término se ingresa el expediente al Despacho del ponente para que elabore el proyecto de sentencia.

En síntesis, por principio de taxatividad únicamente se podrán proponer las causales de nulidad expresamente señaladas en el artículo 140 del C.P.C., a excepción de la consagrada en la parte final del artículo 29 de la Constitución Política, y tan solo en el evento en que la nulidad se genere en la sentencia, se podrá proponer durante la actuación posterior a ésta.

Caso concreto.

Se procede a decidir sobre el incidente de nulidad, fundado en que las actuaciones surtidas dentro del trámite de segunda instancia tales como el auto que admitió el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, y el auto que corrió traslado a las partes para presentar alegaciones finales, no fueron registradas en el sistema informativo Justicia Siglo XXI, y de esta manera se omitieron los términos para pedir pruebas y el término para formular alegatos de conclusión.

En primer lugar, debe precisarse que la actuación cuya nulidad se alega, según la expresa manifestación de la parte que la invoca, abarca toda la actuación a partir de la etapa donde se admitió el recurso de apelación.

Ahora bien, el inciso cuarto del artículo 143 del Código de Procedimiento Civil establece que: "el juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo, en hechos que pudieron alegarse en excepciones previas u ocurrieron antes de promoverse otro incidente de nulidad, o que se proponga después de saneada".

Con base en la anterior disposición se tiene que al acudir a las nulidades procesales como instrumentos encaminados a redireccionar el curso del proceso cuando ocurren ostensibles irregularidades dentro del trámite, su ejercicio se encuentra delimitado por el interés que le asiste al proponente, la contemplación expresa como causal de invalidación y que el vicio no se haya superado por la anuencia de las partes.

Por lo tanto, para cumplir con el presupuesto de invocar alguna de las causales expresamente señaladas por el legislador, no es suficiente con simplemente enunciarla, toda vez que debe ir

Acción:	Reparación Directa
Expediente:	50001-33-31-003-2009-00106-01
Auto	Resuelve Nulidad
EAMC	

acompañada de una exposición razonada de los hechos en que se fundamenta, de tal manera que encajen dentro de la misma, sin que exista la posibilidad de que se invoquen por esta vía discrepancias basadas en errores atribuibles a la diligencia que deben tener los apoderados en el ejercicio de su profesión, máxime cuando el párrafo del artículo 140 *ibidem*, contempla que *"las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas, si no se impugnan oportunamente por medio de los recursos que esté Código establece"*.

En la presente oportunidad se invoca la ocurrencia de la causal 6ª del artículo 140 del C.P.C., causal que se da *"cuando se omiten los términos u oportunidades para pedir o practicar pruebas o para formular alegatos de conclusión"*, lo que implica por un lado una restricción al derecho de defensa, al omitir la oportunidad para que las partes soliciten pruebas, y por otro lado en cuanto al término u oportunidad para formular alegatos de conclusión, se configura cuando se excluye dicha actuación procesal o en el evento en que se elimine o interrumpa el término que otorga la ley para presentarlos.

Pues bien, en el *sub examine* mediante auto del 30 de julio de 2013 (fol. 3 C. 2ª instancia) se admitió el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, el cual fue notificado por estado el 1º de agosto de 2013, y personalmente al Ministerio Público el 9 del mismo mes y año; en firme esta decisión, toda vez que no obraba recurso alguno ni solicitud de pruebas por resolver, se profirió el auto del 23 de agosto de 2013 (fol. 4 *ibidem*), igualmente notificado por estado el 27 de agosto de 2013 y donde se dispuso correr traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presentaran sus alegatos de conclusión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 212 del C.C.A., término dentro del cual las partes guardaron silencio.

Como quiera que el asunto que ocupa la atención del Despacho se basa en la supuesta omisión de registrar dichas actuaciones en el Sistema Justicia Siglo XXI, se advierte que el apoderado de la parte actora no está consultando dicho sistema informativo en debida forma, toda vez que según lo manifestado en el escrito de nulidad, el cual contiene una imagen con los datos y las actuaciones del proceso (fol. 3 C. Incidente Nulidad), se puede afirmar que se trata de información registrada por el Juzgado de origen, es decir, el apoderado de la parte actora continua consultando la información del Sistema Justicia Siglo XXI respecto del proceso en primera instancia el cual se identifica con el número de radicación 50001333100320090010600, denotando un claro error a la hora de realizar la consulta, pues cuando un proceso es remitido en apelación al Tribunal donde se tramita la segunda instancia, debe ser consultado con el nuevo número de radicación asignado al proceso, que para el caso que nos ocupa es el 50001333100320090010601.

En ese orden, la nulidad procesal que se invoca, no se estructura, porque lo ocurrido fue un error de consulta en el sistema informativo Justicia Siglo XXI, lo que significa que las actuaciones en segunda instancia tales como el auto que admite el recurso de apelación, como el que corre traslado a las partes para alegar de conclusión aludidos sí fueron debidamente registrados en Justicia Siglo XXI, como hace constar el Secretario de la corporación a folios 10 y 11 del cuaderno de incidente de nulidad.

En conclusión, se procederá a negar la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora, por no encontrarse demostrada causal de nulidad que invalide lo actuado, todo ello de conformidad con los anteriores planteamientos.

Acción:	Reparación Directa
Expediente:	50001-33-31-003-2009-00106-01
Auto	Resuelve Nulidad
EAMC	

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL META;

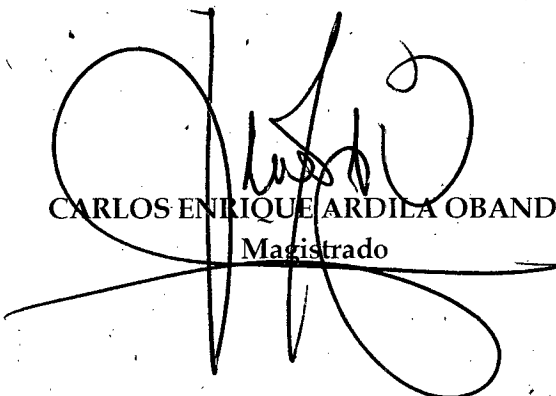
RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR la solicitud de nulidad propuesta por la parte actora a través de apoderado judicial, conforme a lo indicado en la presente decisión.

SEGUNDO.- RECONOCER personería para actuar como apoderado sustituto de la parte actora, al abogado Sergio Augusto Ocazonez Merchán, en los términos del escrito de poder conferido, visible a folio 14 del cuaderno de incidente de nulidad.

TERCERO.- En firme esta decisión, regrese el diligenciamiento al Despacho para lo pertinente, conservando el turno que tenía asignado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Magistrado: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

Villavicencio, diez (10) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

REFERENCIA:	EJECUTIVO CONTRACTUAL
DEMANDANTE:	COMERCIALIZADORA MASILOS E.U.
DEMANDADO:	UNIDAD BÁSICA DE ATENCIÓN NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN E.S.E. DE PUERTO CARREÑO
RADICACIÓN:	50001-33-31-002-2011-00046-01

Teniendo en cuenta que mediante proveído del 16 de septiembre de 2016 (fols. 89 y 90 C. 2ª instancia), el proceso fue suspendido hasta el 14 de noviembre de 2016 en atención a que la entidad ejecutada Unidad Básica de Atención Nuestra Señora del Carmen E.S.E., se encontraba bajo intervención forzosa administrativa por parte del Gobierno Nacional, y toda vez que hasta la fecha ninguna de las partes ha informado sobre la evolución de la medida de intervención adoptada, se dispondrá que, previo a reanudar el trámite procesal dentro de la presente acción, se requiera a la ejecutada, a la Superintendencia Nacional de Salud y al Ministerio de Salud y Protección Social, para que informen sobre adelantamiento del proceso de intervención con posterioridad a la mencionada fecha, y en caso de haber designado a un liquidador informen sus datos de notificación.

Por otro lado, se encuentra pendiente por resolver la renuncia al poder visible a folios 91 y 92 del cuaderno de segunda instancia.

De conformidad con lo expuesto, el Despacho dispone:

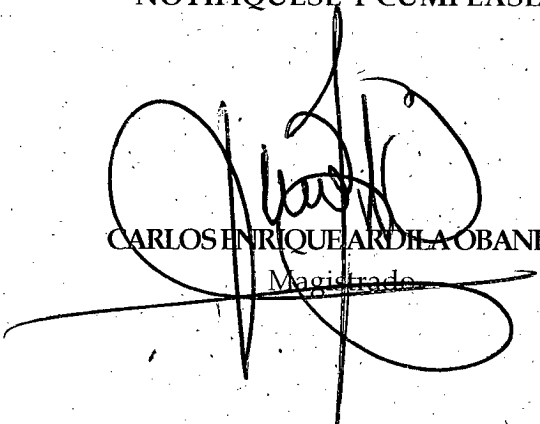
PRIMERO.- Por secretaría, **requerir** a la Unidad Básica de Atención Nuestra Señora del Carmen E.S.E., a la Superintendencia Nacional de Salud y al Ministerio de Salud y Protección Social, para que se sirvan informar todo lo relacionado con el adelantamiento del proceso de intervención forzosa administrativa que recae sobre la entidad ejecutada en el presente asunto, con posterioridad al 14 de noviembre de 2016, y en caso de haber designado a un liquidador informen sus datos de notificación, de conformidad con la parte motiva.

SEGUNDO.- Acéptese la renuncia al poder presentada por la abogada María Liliana Muñoz Olaya visible a folios 91 y 92 del cuaderno de segunda instancia. En consecuencia, por secretaría, comuníquese esta decisión a la Comercializadora Masilos E.U., de acuerdo con lo previsto en el artículo 69 del C.P.C.

Acción: Ejecutivo Contractual
Expediente: 50001-33-31-002-2011-00046-01
Auto: Previo a reanudar el proceso
EAMC

TERCERO: Cumplido lo anterior, regrese el diligenciamiento al Despacho para lo pertinente:

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO
Magistrado

Acción: Ejecutivo Contractual
Expediente: 50001-33-31-002-2011-00046-01
Auto: Previo a reanudar el proceso
EAMC

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Magistrado: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

Villavicencio, diez (10) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

REFERENCIA:	REPARACIÓN DIRECTA (INCIDENTE DE REGULACIÓN DE HONORARIOS)
DEMANDANTE:	LUZ AMANDA PÉREZ BENJUMEA Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO Y POLICÍA NACIONAL
RADICACIÓN:	50001-23-31-000-1999-00306-00

Revisado el expediente, se observa la solicitud presentada por la apoderada del incidentante (fols. 334-336 C. ppal. No. 2), en el sentido de decretar la medida cautelar de "suspensión del procedimiento de pago que adelantará el abogado Duvan Arturo Almanza ante el Ministerio de Defensa por las sumas reconocidas en el fallo de segunda instancia emitido por el Consejo de Estado de fecha veintiséis (26) de febrero de 2015".

Pues bien, en relación con la solicitud de decretar la medida cautelar elevada por la apoderada del incidentante se tiene que las medidas cautelares son posibles en los procesos declarativos¹ y de ejecución con el propósito de proteger los intereses de la parte actora, pero el Legislador no prevé la posibilidad de acudir a la misma en el trámite de los incidentes de regulación de honorarios a favor del solicitante, razón por la cual no se accederá a dicha petición.

¹ ARTÍCULO 690 del C.P.C. Medidas cautelares en procesos ordinarios. En el proceso ordinario se aplicarán las reglas que a continuación se indican:

1. En el auto admisorio de la demanda que verse sobre dominio u otro derecho real principal, en bienes muebles o inmuebles, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes, de hecho o de derecho, a petición del demandante el juez decretará las siguientes medidas cautelares:

a) La inscripción de la demanda en cuanto a los bienes sujetos a registro...

, y

b) El secuestro de los bienes muebles ...

2. Las anteriores solicitudes podrá formularlas también el demandante en cualquier estado del proceso, antes de que se dicte sentencia de segunda instancia.

No procederán las medidas cautelares que hayan sido negadas anteriormente.

3. El auto que resuelva sobre las medidas de que tratan los numerales anteriores, salvo norma en contrario, es apelable en el efecto devolutivo si las decreta y en el diferido si las niega; el que las levante, en el efecto devolutivo.

...

Acción: Reparación Directa
Expediente: 50001-23-31-000-1999-00306-00
Auto: Niega Medida Cautelar
EAMC

Así mismo, nótese como la solicitud elevada por la incidentante, no tiene ningún sustento normativo ni jurisprudencial aplicable al caso concreto.

De conformidad con lo expuesto, el Despacho dispone:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de medida cautelar solicitada por la apoderada de la parte incidentante, por las razones indicadas.

SEGUNDO.- En firme la presente decisión, regrese el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS ENRIQUE ARIZA OBANDO
Magistrado

Acción: Reparación Directa
Expediente: 50001-23-31-000-1999-00306-00
Auto: Niega Medida Cautelar
EAMC

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META
Magistrado: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO
Villavicencio, diez (10) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

REFERENCIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	FLAMINIO DELAGADO OLAYA
DEMANDADO:	INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL
RADICACIÓN:	50001-23-31-000-2011-00354-00

Mediante auto dictado en audiencia del 27 de julio de 2015¹ se dispuso vincular a terceros interesados: GONZALO OLAYA, AMPARO VALENCIA Y DANIEL EDUARDO RINCÓN MATIZ en las resultas del proceso, como lo indica el numeral 3° del art.207 de C.C.A.

Posteriormente, en auto fechado 16 de septiembre de 2016², se ordena por secretaría notificar personalmente los terceros intervinientes

Finalmente, una vez revisado el expediente, se observa solicitud vista a folio 737- del cuaderno N° 04, elevada por el señor GONZALO OLAYA en la que informa que por dificultades económicas no es posible la contratación de un abogado, por lo que acude a nosotros para que se le asigne uno de oficio.

Es de advertir que este despacho no es competente para la asignación de un representante como se requiere en el escrito, sin embargo teniendo en cuenta las razones expuestas por el solicitante se podrían entender como una solicitud de amparo de pobreza; a la cual se refiere el Art. 160 de C.P.C al disponer:

"ARTÍCULO 160. Se concederá el amparo de pobreza a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso"

Para ello, se debe analizar la oportunidad, competencia y requisitos del amparo de pobreza, los cuales están previstos en el artículo 161 del C.P.C :

"ARTÍCULO 161. OPORTUNIDAD, COMPETENCIA Y REQUISITOS. El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso."

¹ Visto a folio 722, cuaderno N° 04

² Visto a folio 733, cuaderno N° 04

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FLAMINIO DELAGADO OLAYA
DEMANDADO: INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL
RADICACIÓN: 50001-23-31-000-2011-00354-00

El solicitante deberá afirmar bajo juramento, que se considera prestado por la presentación de la solicitud, que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente <160>, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.

Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso y actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente, la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando éste acepte el encargo."

Teniendo en cuenta lo anterior, este despacho considera necesario que por secretaría se requiera al señor GONZALO OLAYA para que en un término no superior a 5 días justifica la concesión del amparo de pobreza y allegue los soportes que demuestren la situación a la que hace énfasis en su solicitud.

En mérito de lo expuesto, sin más consideraciones, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META,**

RESUELVE:

PRIMERO: Por secretaría, requiérase al señor GONZALO OLAYA para que en el término de **CINCO (5) DÍAS**, contados a partir del recibido de la comunicación respectiva allegue lo expuesto en el cuerpo de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO
Magistrado

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FLAMINIO DELAGADO OLAYA
DEMANDADO: INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL
RADICACIÓN: 50001-23-31-000-2011-00354-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Magistrado: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO
Villavicencio, diez (10) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

REFERENCIA:	ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	FARIT CORREDOR GÓMEZ
DEMANDADO(S):	INCODER Y OTROS
RADICACIÓN:	50001-23-31-000-2007-00155-00

Una vez revisado el expediente, el Despacho observa que a través de providencia calendada el siete (7) de octubre de dos mil dieciséis (2016)¹, se ordenó, por Secretaría, reiterar los oficios: No. 1482 a la Oficina Jurídica del Departamento de Policía del Guaviare², No. 1454 a la Unidad Nacional de Derechos Humanos y de Derecho Internacional Humanitario de la Fiscalía General de la Nación³, y No. 1480 al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural⁴, todos de fecha 03 de junio de 2011, donde se requería a las entidades para que se sirvieran remitir copia de los documentos allí solicitados.

Ahora bien, examinado el expediente, este Despacho evidencia que las mencionadas entidades aún no han tramitado la solicitud de información realizada por la Secretaría de este Tribunal, puesto que en relación a la primera de las mencionadas, se reiteró el oficio No. 4407 del 2 de noviembre de 2016⁵, del cual se hizo devolución por parte del servicio de mensajería, toda vez que no existe número de dirección, de ahí que se hace necesario, por Secretaría, hacer la debida corrección de la dirección de correo para el envío del mencionado oficio, la cual es la diagonal 22 B No. 52-01 Bloque F P-3, Bogotá D.C.

En lo que corresponde al escrito enviado a la Oficina Jurídica del Departamento de Policía del Guaviare, advierte el Despacho que aquella ha hecho caso omiso al requerimiento hecho en el oficio aludido, reiterado mediante oficio No. 4414 del 2 de noviembre de 2016⁶; por ello, se hace necesario, **nuevamente y por última ocasión**, reiterar dicha solicitud a la agencia de policía.

Asimismo, en torno al requerimiento hecho al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural - INCODER-, se encuentra que mediante respuesta allegada el día 16 de diciembre de 2016⁷, el Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica del Instituto, comunicó a esta Corporación que mediante Decreto-Ley 2365 del 7 de diciembre de 2015 se suprimió e inició la liquidación del aludido establecimiento público, y que en virtud del artículo 16 *eiusdem*, la entidad debe hacer entrega de los procesos judiciales a la Agencia Nacional de Tierras o a la Agencia de Desarrollo Rural, según corresponda por su objeto misional⁸, y finalmente

¹ Visibles a folios 842-843 del cuaderno 5 de primera instancia.

² Visible a folio 588 del cuaderno 3 de primera instancia.

³ Visible a folio 581 *ibidem*.

⁴ Visible a folio 608 *ibidem*.

⁵ Visible a folio 867 *op. cit.*

⁶ Visible a folio 851 *ibidem*.

⁷ Visible a folio 906 *ibidem*.

⁸ «Artículo 16, Decreto-Ley 2365 de 2015. Representación judicial. Modificado por el decreto 1850 de 2016, art. 1º. El Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (Incoder) en Liquidación continuará ejerciendo la representación judicial en los procesos en que sea parte el Incora, el INAT, el DRI, el INPA y el Incoder, hasta la culminación de la transferencia de los mismos a las entidades correspondientes antes del cierre de la liquidación.

REFERENCIA: ACCION DE REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: FARIT CORREDOR GÓMEZ
DEMANDADO(S): INCODER Y OTROS
RADICACIÓN: 50001-23-31-000-2007-00155-00

pone de presente que el proceso de la referencia fue entregado a aquélla, es decir, la Agencia Nacional de Tierras, la cual asume la representación del extinto Instituto Colombiano de Desarrollo Rural como extremo dentro de la relación jurídico-procesal.

Por lo anterior, se oficiará a la Agencia Nacional de Tierras con el fin de que se sirva rendir informe y certifique mediante qué documento o medio, el INCODER, puso en conocimiento de la Gobernación del Guaviare la situación de desplazamiento y amenaza de los demandantes en el mes de julio de 2003.

De otra parte, se observa a folios 934 y 936 del cuaderno 05 de primera instancia que las apoderadas judiciales del INCODER - en Liquidación y del Departamento de Guaviare, mediante escritos radicados el 26 de enero y 02 de febrero del año en curso, respectivamente, comunican que renuncian al poder otorgado a su favor, en consecuencia y toda vez que es procedente, se acepta la renuncia del poder otorgado a la doctora ANA MARCELA CAROLINA GARCÍA CARRILLO por parte del INCODER, y la de LILIAN AMPARO GONZÁLEZ MURILLO, para lo cual procédase por Secretaría a dar cumplimiento a lo establecido en el inciso 4º del artículo 69 del C.P.C.⁹

En último lugar, obra en el expediente memorial¹⁰ radicado por la apoderada judicial de la parte demandante, SORAYA GUTIÉRREZ ARGÜELLO, quien solicita se libre nuevo despacho comisorio a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, para que se tome testimonio de los señores Raúl Bermúdez y Arcángel Cadena, toda vez que, según el escrito los testigos ni la apoderada fueron citados a la diligencia.

Antes de entrar a resolver, es necesario considerar adicionalmente los siguientes eventos obrantes en el expediente: en auto de fecha 22 de febrero de 2011, se decretó, entre otros, la recepción de testimonios¹¹ de ARCÁNGEL CADENA TAVERA, DIOSELINO RINTÁ FORERO y RAÚL ALBERTO BERMÚDEZ MURILLO, residentes de la ciudad de Bogotá D.C., solicitados por la parte activa de la *litis*, quedando a cargo de ésta la citación de los deponentes por ella solicitados; en razón a que los testigos residen en la ciudad capital, distrito que se excluye del territorio de competencia de este Tribunal, en aplicación del artículo 181 y 31 y ss. del C.P.C.¹² y de conformidad con el proveído que abre a pruebas en el proceso, se libró despacho comisorio¹³ el día 03 de junio de 2011 a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C., haciéndose reparto al Juzgado Cuarenta y Tres (43) Administrativo del Circuito de Bogotá - Sección Cuarta, el cual resolvió auxiliar la comisión y celebrar la diligencia el 31 de enero de 2012¹⁴.

En constancias secretariales del 13 y 18 de enero de 2012¹⁵, el suscrito secretario del juzgado comisionado, indicó, en síntesis, que se comunicó con la apoderada de la parte actora para informarle que dentro de la solicitud de prueba ni en el despacho comisorio se encontraban las direcciones de notificaciones de los testigos que debían citarse, y que, a pesar de ello y por economía procesal, el despacho encargado había ya fijado fecha para la

El Incoder en Liquidación, antes del cierre de su liquidación, entregará los procesos judiciales a la Agencia Nacional de Tierras o a la Agencia de Desarrollo Rural, según corresponda a sus respectivos objetos misionales, teniendo en cuenta el origen de la controversia judicial. (...).

«Código de Procedimiento Civil. Art. 69, inc. 4º. *Terminación del poder*. Modificado por el art. 1º, num. 25 del Decreto 2282 de 1989. [...] La renuncia no pone término al poder ni a la sustitución, sino cinco días después de notificarse por estado el auto que la admita, y se haga saber al poderdante o sustituidor por telegrama dirigido a la dirección denunciada para recibir notificaciones personales, cuando para este lugar exista el servicio, y en su defecto como lo disponen los numerales 1. y 2. del artículo 320. [...]».

⁹ Visible a folios 940 y 941 del cuaderno 05 de primera instancia.

¹¹ Visible a folios 574-579 del cuaderno 03 de primera instancia, numeral 1.4 TESTIMONIOS.

¹² Artículo 181. *Juez que debe practicar las pruebas*. Modificado por el art. 1º, num. 89 del Decreto 2282 de 1989. El juez practicará personalmente todas las pruebas, pero si no lo pudiere hacer por razón del territorio, comisionará otro para que en la misma forma las practique.

¹³ Visible a folio 693 del cuaderno 04 de primera instancia.

¹⁴ Visible a folio 740 *ibidem*.

¹⁵ Visibles a folios 742 y 742 respectivamente, *ibidem*.

REFERENCIA: ACCION DE REPARACION DIRECTA
 DEMANDANTE: FARIF CORREDOR GÓMEZ
 DEMANDADO(S): INCODER Y OTROS
 RADICACIÓN: 50001-23-31-000-2007-00155-00

diligencia, requiriendo de manera urgente las direcciones de los deponentes, toda vez que la providencia que citaba, también ordenaba librar los telegramas a los testigos.

El Despacho advierte que, una vez revisado el expediente no obra acta de la diligencia celebrada el 31 de enero de 2012 por el Juez Cuarenta y Tres del Circuito Administrativo del Circuito de Bogotá; devuelto el comisorio, la apoderada de los demandantes mediante memorial¹⁶ solicita al Tribunal se encomiende nuevo encargo para la práctica de la prueba testimonial, argumentando que el juzgado administrativo de Bogotá no citó a los testigos ni a la apoderada, aportando a tono de reiteración la dirección de los testigos obrante a folio 696.

Posteriormente, la apoderada mencionada, en escrito radicado el 30 de septiembre de 2013¹⁷ implora a esta Corporación librar nuevo despacho comisorio atendiendo a que según expresa, los testigos no fueron notificados de la citación de la diligencia anteriormente señalada y arguye además acerca de la necesidad de la prueba por la posible vulneración de derechos humanos, a lo cual, se procedió, mediante proveído del dos (02) de diciembre de dos mil trece (2013)¹⁸ a librar comisión al juez administrativo de Bogotá¹⁹, al cual se le requirió²⁰ por solicitud de la demandante²¹ toda vez que no se había recibido respuesta.

Ahora bien, el 17 de mayo de 2016 se comisionó a los jueces administrativos de Bogotá²² para la práctica de los testimonios, auxiliándose aquél por el Juzgado Sesenta y Cinco (65) Administrativo de Bogotá²³, el cual citó a los deponentes²⁴ a la diligencia que debía celebrarse el 23 de septiembre de 2016, quedando en cabeza de la apoderada interesada comunicar, conducir y verificar la asistencia de los testigos, por resolución judicial. En las actas de las diligencias, visibles a folios 863 y 865, este Despacho observa que los testigos no comparecieron las audiencias programadas por el Juzgado comisionado para deponer, por lo tanto, el comisionado devolvió los documentos al haber cumplido la gestión, siendo recibidos en este Tribunal el 18 de noviembre de 2016; antes estas circunstancias procesales nuevamente se observa que la apoderada allegó escrito - 03 de febrero de 2007²⁵ - solicitando se libere nuevo despacho comisorio, aportando las direcciones de Raúl Bermúdez y Arcángel Cadena.

Ante lo anterior, cabe mencionar que en virtud del artículo 168 del Código Contencioso Administrativo²⁶ la normatividad aplicable al caso es la procesal civil, en lo relacionado al régimen probatorio, especialmente en lo que respecta a la declaración de terceros, pues del examen anterior se observa que, dentro del asunto en concreto, en la demanda no se proporcionó dirección de los testigos solicitados por la parte actora para su debida citación, y por ende, aquella información estuvo ausente en la documentación insertada en el despacho comisorio; por tal razón los despachos judiciales llamaron la atención a la apoderada, quien suministró la ubicación para notificaciones la calle 16 No. 6-66 piso 25 Edificio Avianca Bogotá D.C., tiempo después a los fallidos intentos de tomar los testimonios de los deponentes; como consecuencia, por resolución judicial, quedó en

¹⁶ Visible a folio 696 *ibidem*.

¹⁷ Visible a folio 772 *ibidem*.

¹⁸ Visible a folio 773 *ibidem*.

¹⁹ Visible a folios 796-797 *ibidem*.

²⁰ Visible a folio 814 del cuaderno 05 de primera instancia.

²¹ Visible a folio 208 del cuaderno principal.

²² Visible a folios 857-858 *op.cit.*

²³ Visible a folio 861 *ibidem*.

²⁴ Visible a folio 862 *ibidem*.

²⁵ Visible a folio 940-941 *ibidem*.

²⁶ «Artículo 168. Pruebas admisibles. En los procesos ante la jurisdicción en lo contencioso administrativo se aplicarán en cuanto resulten compatibles con las normas de este Código, las del Procedimiento Civil en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, forma de practicarlas y criterios de valoración».

REFERENCIA: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA
 DEMANDANTE: FARIT CORREDOR GÓMEZ
 DEMANDADO(S): INCODER Y OTROS
 RADICACIÓN: 50001-23-31-000-2007-00155-00

cabeza de la apoderada en mención citar, conducir y verificar la asistencia de los declarantes a la diligencia, cuyas actas demuestran la no comparecencia de los deponentes.

Bajo esas consideraciones y según los antecedentes procesales expuestos, el Despacho negará la petición de la apoderada y no comisionará nuevamente a los jueces administrativos de Bogotá para la práctica de la prueba evocada, pues, estaba en cabeza de la interesada la realización de la diligencia en la que los terceros han de declarar respecto de los hechos de la demanda, y por lo tanto, tenía la carga de asegurar su comparecencia en orden a que el juzgador de lo contencioso administrativo, puesto que, como se evidencia en el expediente, se han presentado las oportunidades procedimentales para la práctica de la prueba, y es hasta el último escrito allegado el 3 de febrero del año en curso que la apoderada aporta la dirección de la residencia de los testigos, cuando debió haberlo hecho con la presentación de la demanda o en las oportunidades previas que se le requirió, de conformidad con el artículo 219 del Código de Procedimiento Civil, sin perjuicio de su carga procesal de asegurar la comparecencia de los deponentes a las diligencias.

En mérito de lo expuesto, sin más consideraciones, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**,

RESUELVE:

PRIMERO: REITÉRESE por Secretaría a las entidades relacionadas a continuación para que en el término de **DIEZ (10) DÍAS**, contados a partir del recibo de la comunicación respectiva, se sirvan remitir a costa de las partes interesadas y para que obren en el proceso citado en el asunto, copia auténtica de los documentos requeridos a continuación:

- a) **UNIDAD NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, para que indique, conforme se solicitó en oficios No. 1454 del 03 de junio de 2011 y No. 4407 del 2 de noviembre de 2016, la ubicación y radicado de la investigación por los hechos de desplazamiento forzado de la familia Aguirre Corredor y subsiguientes para que autorice la expedición de copia auténtica de la misma con destino a este proceso.
- b) **OFICINA DEL DEPARTAMENTO DE POLICÍA DEL GUAVIARE**, para que, conforme a solicitud de oficios No. 1482 del 03 de junio de 2011 y No. 4414 del 2 de noviembre de 2016, se sirva rendir informe y certifique mediante qué documento o medio se puso en conocimiento de la Gobernación del Guaviare la situación de desplazamiento y amenaza de los demandantes en el mes de julio de 2003.

SEGUNDO: REQUIÉRASE por Secretaría al representante legal de la Agencia Nacional de Tierras, o quien haga sus veces, para que obre de conformidad con lo expuesto en la presente decisión, y se pronuncie acerca de su calidad de sucesor procesal, así como acerca de la designación de apoderado judicial que represente a la entidad.

TERCERO: OFÍCIESE a la Agencia Nacional de Tierras con el fin de que se sirva rendir informe y certifique mediante qué documento o medio, el extinto INCODER, puso en conocimiento de la Gobernación del Guaviare la situación de desplazamiento y amenaza de los demandantes en el mes de julio de 2003.

CUARTO: ADVIÉRTASE a las entidades en mención, que de no cumplir con lo solicitado, se le dará aplicación al numeral 1º del artículo 39 del Código de Procedimiento Civil, el cual señala:

Artículo 39. Poderes disciplinarios del juez. Modificado por el art. 1º, num. 14 del Decreto 2282 de 1989. El juez tendrá los siguientes poderes disciplinarios:

REFERENCIA: ACCION DE REPARACION DIRECTA
 DEMANDANTE: FARIT CORREDOR GÓMEZ
 DEMANDADO(S): INCODER Y OTROS
 RADICACIÓN: 50001-23-31-000-2007-00155-00

1. Sancionar con multas de dos a cinco salarios mínimos mensuales a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

QUINTO: TÉNGASE por reasumido el poder por ANA MARCELA CAROLINA GARCÍA CARRILLO, apoderada del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural - INCODER - en Liquidación.

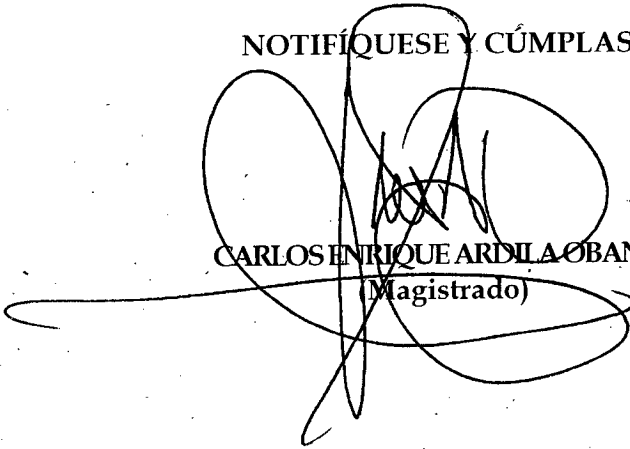
SEXTO: A su vez, ACÉPTESE la renuncia de poder presentada por ANA MARCELA CAROLINA GARCÍA CARRILLO, como apoderada del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural - INCODER - en Liquidación, hoy suprimido.

SÉPTIMO: ACÉPTESE la renuncia de poder presentada por LILIAN AMPARO GONZÁLEZ MURILLO como apoderada del Departamento del Meta.

OCTAVO: NIÉGUESE la petición de librar despacho comisorio para la práctica de la prueba testimonial solicitada por la apoderada de la parte demandante la profesional del derecho SORAYA GUTIÉRREZ ARGÜELLO.

NOVENO: AGRÉGUESE al expediente el comisorio No. 006 de 2016 (obrante a folios 856 a 866) proveniente del Juzgado 65 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, de conformidad con el artículo 31 y ss. del C.P.C.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO
(Magistrado)

REFERENCIA: ACCION DE REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: FARIT CORREDOR GÓMEZ
DEMANDADO(S): INCODER Y OTROS
RADICACIÓN: 50001-23-31-000-2007-00155-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META
Magistrado: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

Villavicencio, diez (10) de febrero de dos mil dieciséis (2017).

REFERENCIA:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	LEIDY JOHANA RAMÍREZ BEDOYA Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN:	50001-33-33-007-2014-00518-01

I. AUTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación¹ interpuesto por el apoderado de la parte actora contra el auto proveído el 12 de febrero de 2016², por medio del cual se declaró la nulidad de todo lo actuado, rechazó de plano la demanda y ordenó el archivo de las diligencias.

II. ANTECEDENTES

La señora LEIDY JOHANA RAMÍREZ BEDOYA Y OTROS por intermedio de apoderado judicial, interpuso Acción de Reparación Directa ante el Tribunal Administrativo de Antioquia el día 20 de enero de 2012³ contra la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, con el fin de declararlo administrativamente responsable de la muerte del soldado profesional LUIS ORLANDO ISAZA RENDON, en hechos ocurridos el día 24 de octubre de 2009, tal como se anotó en el registro civil de defunción⁴.

En providencia fechada 21 de febrero de 2012⁵ el Tribunal Administrativo de Antioquia, Sala de decisión segunda declaró la falta de competencia en razón a la cuantía y remite el expediente por secretaría al Juzgado competente.

Mediante auto 28 de mayo de 2012⁶ el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito de Medellín, admitió la demanda, sin embargo en oficio visto a folio 100 la apoderada de la parte demandada propuso excepciones por falta de competencia argumentando que el juez competente es el del lugar de ocurrencia de los hechos, motivos por los cuales resuelve el Juzgado declarar la nulidad de todo lo actuado, rechazar la demanda y envió el expediente a los juzgados administrativos de Villavicencio.

¹ Visto Folios 214 a 217-Cuaderno Primera instancia

² Visto Folios 200 a 201-Cuaderno Primera instancia

³ Visto Folios 1 a 12-Cuaderno Primera instancia

⁴ Visto a folio 18-Cuaderno de primera instancia

⁵ Visto a folio 73-Cuaderno de primera instancia

⁶ Visto a folio 78-Cuaderno de primera instancia

El Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, mediante providencia del 19 de diciembre de 2014⁷ admitió la demanda, no obstante mediante auto fechado 09 de noviembre de 2015⁸ el juzgado de oficio advierte su falta de competencia considerando que al momento de la presentación de la demanda aún estaba en vigencia el decreto 01 de 1984 perteneciente al sistema escritural, de acuerdo con esto declaró probada de oficio la excepción de falta de competencia y remitió el expediente a la oficina judicial con el fin que se hiciera el reparto entre los juzgados competentes.

1. Auto Apelado.

Mediante providencia calendada el 12 de febrero de 2016⁹, el Juzgado Noveno Administrativo Mixto del Circuito de Villavicencio, declaró la nulidad de todo lo actuado, rechazó de plano la demanda y ordenó el archivo de las diligencias, al considerar la falta de competencia y el vencimiento el término de caducidad al momento de la presentación de la demanda.

Sobre la falta de competencia indicó que tratándose de un proceso regido por el sistema escritural, fue admitido en indebida forma y tramitado aplicando las disposiciones del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por otro lado, rechazó la demanda argumentando que el término de los dos (2) años consagrados en la Ley para ejercitar la acción de Reparación Directa se empieza a contar a partir del día 25 de octubre de 2009, día siguiente a la ocurrencia de los hechos ya mencionados, es decir que la acción caducaba el 25 de octubre de 2011.

Agrega que teniendo en cuenta que los demandantes presentaron solicitud de conciliación prejudicial el día 21 de octubre 2011 y en consecuencia se suspendieron los términos de caducidad de la acción desde dicha fecha hasta el 17 de enero de 2012, trascurrió según el Juzgado Noveno Administrativo Mixto del Circuito de Villavicencio 1 año, 11 meses y 26 días, por lo cual indicó que el término para demandar venció el domingo 22 de enero de 2012, día inhábil que se extiende hasta el lunes 23 de enero del mismo año, agrega el Juzgado que para el 24 de enero de 2012 fecha en la que se radicó la demanda como consta en el acta de reparto obrante a folio 65, ya había fenecido el término de caducidad motivo por el cual se aplica lo dispuesto en el inciso 3^a del artículo 143 de C.C.A.

2. Recurso de Apelación.

Dentro del término de ejecutoria el apoderado de la parte demandante, interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación, considerando que no se debió establecer la nulidad de todo lo actuado y que la acción no había caducado, advirtiendo que la demanda se presentó el día 20 de enero de 2012, más no el 24 de enero de 2012 como se refirió en el auto materia de apelación, indicando que se debe tener en cuenta la fecha de presentación de la demanda y no la del acta de reparto expide el Tribunal Administrativo del Meta.

⁷ Visto a folio 167- Cuaderno de primera instancia

⁸ Visto Folios 196 - Cuaderno de primera instancia

⁹ Visto Folios 200 a 201 - Cuaderno Primera instancia

Acto seguido, en proveído del 19 de agosto de 2016¹⁰ el Juzgado Noveno Administrativo Mixto del Circuito de Villavicencio, de conformidad con la normatividad aplicable para el asunto, consideró que el auto recurrido únicamente es susceptible de apelación, motivo por el cual se negó el recurso de reposición y concedió la apelación, remitiendo el expediente a esta Corporación.

3. Trámite Procesal.

Mediante auto del 26 de septiembre de 2016¹¹, este Despacho procedió a admitir el recurso referenciado y corrió traslado por el término de tres (3) días para poner a disposición de la parte contraria el memorial que fundamente el recurso de apelación.

Habiéndose puesto en conocimiento, la parte demandada se pronunció solicitando que en la segunda instancia se confirme la decisión proferida por el despacho *a quo* por las razones ya expuestas.

Finalmente se observa concepto de la procuraduría 49, Judicial II Administrativa¹², en el cual solicita a la Sala, se sirva de REVOCAR parcialmente la providencia de fecha 12 de febrero de 2016 (fl.6-8 cuaderno segunda instancia)

III. CONSIDERACIONES

1. Competencia

Es competente este Tribunal para resolver el recurso de alzada de conformidad con el numeral 1° del Art. 133 del C.C.A., modificado por el artículo 41 de la Ley 446 de 1998, el cual será revisado en los puntos alegados en el recurso de apelación.

2. Problema jurídico:

Corresponde a este despacho resolver como problema jurídico el siguiente cuestionamiento:

- *¿Es procedente la declaratoria de nulidad por falta de competencia al tramitarse el proceso por normas diferentes a las que corresponden?*

En caso de ser afirmativo el interrogante principal, resolver el siguiente problema:

- *¿Se encuentra caducada la acción de Reparación Directa interpuesta por los actores?*

3. Caso concreto:

Teniendo en cuenta el problema jurídico iniciaremos refiriéndonos a las nulidades procesales, para ello el Código Contencioso Administrativo remite expresamente a lo dispuesto en la ley procesal Civil. Esta última codificación en su artículo 140 señala

¹⁰ Visto a folio 232 del Cuaderno de primera instancia

¹¹ Visto a folio 1 del Cuaderno segunda instancia.

¹² Visto a folio 6-8 del Cuaderno segunda instancia

taxativamente las causales de nulidad, dentro de las cuales se encuentra las del numeral 2 y 4 alegadas en el asunto:

"ARTÍCULO 140.- El proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

2. Cuando el juez carece de competencia
4. Cuando la demanda se tramite por proceso diferente al que corresponde..."

Así mismo dispone, en el inciso final del artículo 144 ibidem que establece:

"No podrán sanearse las nulidades de que tratan (sic) 3 y 4 del artículo 140, ni la proveniente de falta de jurisdicción o de competencia funcional"

Lo anterior significa que la causal del numeral 4 motivo de estudio en esta providencia es insanable, razón por la cual en el auto materia de alza se resolvió declarar la nulidad de todo lo actuado. Ahora bien, es de advertir que el juez tiene la facultad de declarar de oficio las nulidades insaneables que observe en cualquier estado del proceso como lo indica el artículo 145 del C.P.C:

"Declaración oficiosa de la nulidad. En cualquier estado del proceso antes de dictar sentencia, el juez deberá declarar de oficio las nulidades insaneables que observe. Si la nulidad fuere saneable ordenará ponerla en conocimiento de la parte afectada por auto que se le notificará como se indica en los numerales 1º y 2º del artículo 320. Si dentro de los tres días siguientes al de notificación dicha parte no alega la nulidad, ésta quedará saneada y el proceso continuará su curso; en caso contrario, el juez la declarará"

Considerando lo anterior, entendemos la razón por la cual el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio en auto de 09 de noviembre de 2015¹³, advirtió su falta de competencia por tratarse de un proceso regido por el sistema escritural, habiendo sido admitido en indebida forma y tramitado aplicando las disposiciones de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Sobre el particular, observa el despacho que la demanda fue presentada en enero de 2012, fecha para la cual aún no estaba en vigencia la Ley 1437 de 2011 conforme lo establece en su art.308:

"Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012."

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

¹³ Visto a fl.196; cuaderno de primera instancia,

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior."

Así las cosas, es evidente que para la fecha de presentación de la demanda, no se encontraba aún en vigencia la Ley 1437 de 2011, debiéndose aplicar la normatividad establecida para ese momento, es decir, el decreto 01 de 1984, sin embargo al admitirse se efectuó bajo las normas procesales del CPACA razón por la cual se incurrió en las causales de nulidad previstas anteriormente, que consagra los casos en que el proceso es nulo por falta de competencia y por tramitarse la demanda por proceso diferente al que corresponde, debiendo este Despacho confirmar el punto primero de la providencia motivo de apelación la cual declara la nulidad de todo lo actuado por el Juzgado Administrativo Oral del Circuito, desde el auto admisorio de la demanda.

De otra parte, en cuanto a lo relacionado con **la caducidad** de la acción tenemos que es un fenómeno de creación legal, por cuyo efecto el simple paso del tiempo implica la pérdida de oportunidad para reclamar por vía judicial los derechos que se consideren vulnerados por causa de la actividad del Estado.

Así las cosas, tratándose de acciones de Reparación Directa, como la que aquí se promovió, el Código Contencioso Administrativo en su inciso 8ª del artículo 136 establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 136. Modificado por el art. 23, Decreto Nacional 2304 de 1989, Modificado por el art. 44, Ley 446 de 1998 Caducidad de las de las acciones.

*...8.. La de reparación directa caducará al vencimiento del plazo **de dos (2) años, contados a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho, omisión u operación administrativa o de ocurrida la ocupación temporal o permanente del inmueble de propiedad ajena por causa de trabajo público o por cualquiera otra causa...**"*

Definido lo anterior, analiza el Despacho que el término comenzó a contar a partir del día 25 de octubre de 2009, día siguiente a la muerte del soldado Profesional LUIS ORLANDO ISAZA RENDON¹⁴ cumpliéndose los dos años para presentar la acción el 25 de octubre de 2011.

Sin embargo, faltando 4 días para su vencimiento, el día 21 de octubre de 2011 se presentó solicitud de conciliación prejudicial por lo cual es necesario analizar el artículo 21 de la ley 640 de 2001 y el Decreto 1716 de 2009, los cuales determinan que la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho, **suspende el término de caducidad de la acción** hasta que se configuren una de las siguientes hipótesis:

"(...) hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la

¹⁴ Visto a folio 18 del Cuaderno Ppal.

ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2° de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable (...)"[1]

Por esta razón, los términos quedaron suspendidos desde el día 21 de octubre 2011 día en que se presentó la solicitud de conciliación hasta el 17 de enero de 2012 fecha en que se expide la constancia de Procuraduría 112, Judicial Administrativa donde se da por fallida la diligencia y se agota la etapa probatoria (vista a folio 64); es decir que al reactivar el conteo y correr los 4 días faltantes, el término para demandar caducó el sábado 21 de enero de 2012, día inhábil que se extiende hasta el lunes 23 de enero del mismo año.

Es importante aclarar que el A quo en el auto materia de apelación toma como referencia la fecha el 24 de enero de 2012, fecha que pertenece al acta de la oficina de reparto del Tribunal de Medellín(a folio 65), motivo por el cual consideró que operaba la caducidad de la acción, sin embargo la fecha que se debe tener en cuenta para contar el término de caducidad es la del día en que el actor presentó la demanda, en este caso el 20 de enero de 2012, como consta en sello del Tribunal Administrativo de Medellín visible a folio 12 del cuaderno de primera instancia, en cual se evidencia incluso que se recibieron 64 folios originales+ 1 traslado.

Respecto a lo anterior, el Consejo De Estado se ha pronunciado en varias sentencias, siempre tomando como referencia para correr el término de caducidad de la acción en la presentación de la demanda como se observa en su providencia con radicación número: 25000-23-26-000-2010-00681-01 proferida por la Sección Tercera, Subsección C de ponente JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA:

"...Consta además que la demanda fue presentada el 29 de septiembre de 2010, esto es, restando un día para que operara la caducidad de la acción.

Habiendo sido presentada la demanda dentro del término de caducidad de la acción, se revocará el auto del 28 de octubre de 2010, y, en su lugar, se admitirá la demanda por cumplir los requisitos formales establecidos..."

Dicho esto, se tiene la certeza que para el día 20 de enero de 2012, no había caducado la acción de Reparación Directa, razón por la cual respecto a este tema el Despacho dispondrá a revocar los numerales segundo y tercero de la decisión proferida el 12 de febrero de 2016, por el Juzgado Noveno Administrativo Mixto del Circuito de Villavicencio, manteniendo incólume la decisión de nulidad tal como se analizó previamente.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR parcialmente la providencia calendada el 12 de febrero de 2016, proferida por el Juzgado Noveno Administrativo Mixto del Circuito de Villavicencio, esto es en su numeral 1° y 4°, por las razones expuestas en el cuerpo de esta providencia.

Acción:	Reparación Directa
Expediente:	50001-33-33-007-2014-00518-00
Auto	Resuelve Apelación

SEGUNDO: REVOQUESE los numerales 2º y 3º de la providencia objeto de apelación los cuales contienen el rechazo de la demanda por caducidad de la acción y el archivo de sus diligencias, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: ORDÉNESE al Juzgado Noveno Administrativo Mixto del Circuito de Villavicencio que previa verificación de los demás requisitos legales, provea sobre la admisión de la demanda

CUARTO: Una vez ejecutoriada esta decisión, por secretaría remítase al Juagado Noveno Administrativo Mixto del Circuito de Villavicencio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO
Magistrado